

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00040-00
Accionante : **GUILLERMO ORTEGA LÓPEZ**
Accionado : **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**
Sentencia : **038**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **GUILLERMO ORTEGA LÓPEZ** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor GUILLERMO ORTEGA LÓPEZ, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, elevó petición ante la Gobernación de Cundinamarca, solicitando que, de manera oficiosa se declarara la prescripción de la sanción que le fue impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según Orden de Comparendo N°161991 FECHA 05/03/2009, con Resolución No. 1041 del 20/03/2009 y con Resolución Coactivo No. 1322 del 30/07/2009, y consecuentemente, se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, al RUNT y todas aquellas en las que aparezca como deudor de dicha sanción, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción, no le había emitido una respuesta que le brindara solución a su situación.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutelaran sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, le dé solución a lo peticionado, que fue la prescripción de la multa de tránsito.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 6 de abril de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, mediante respuesta³ allegada el 20 de abril de 2022⁴, suscrita por la Jefe Oficina Asesora Jurídica, indicó:

Que, una vez revisado, se evidenció que, se recibió derecho de petición con radicado No. 2022011163 de fecha 04 de febrero de 2022, presentado por parte del señor GUILLERMO ORTEGA LÓPEZ, solicitando la prescripción del pago de la orden de comparendo N.º 161991 de fecha 05 de marzo de 2009 y resolución del 20 de marzo de 2009 y la resolución No. 1322 del 30 de julio 2009; que, dicha solicitud fue resuelta mediante oficio CE-2022612084, enviada al correo electrónico leotovarc22@gmail.com.

Indica que, de acuerdo con los documentos expedidos por el funcionario que funge como jefe de la Oficina de Procesos Administrativos STM, se concluyó que la respuesta expedida al derecho de petición, solicitando la prescripción de la orden de comparendo fue resuelta mediante acto administrativo motivado, firmado por el funcionario competente, indicándose las razones de hecho y de derecho en las que el ejecutor no accedió a la petición interpuesta por el señor GUILLERMO ORTEGA LÓPEZ.

Que, la respuesta otorgada por el profesional de la Oficina de Procesos Administrativos, cumple de fondo con lo solicitado, en tanto es clara, expresa, concreta y pertinente con lo pedido, por lo que, nos encontramos ante un hecho inexistente.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculada del trámite de la acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada –GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA –, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “07AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivo “12RespuestaGobernacionCundinamarca”

⁴ Ver archivos “11CorreoRespuestaGobernacionCundinamarca” del expediente digital.

Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor GUILLERMO ORTEGA LÓPEZ, quien considera se vulneran sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental de petición y debido proceso del señor GUILLERMO ORTEGA LÓPEZ por parte de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, al haberse negado a declarar la prescripción de la sanción que le fue impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito, según

Orden de Comparendo N°161991 de fecha 05/03/2009, con Resolución No. 1041 del 20/03/2009 y con Resolución Coactivo No. 1322 del 30/07/2009.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la petición elevada por el accionante, de la cual reclama respuesta de fondo, fue radicada el 29 de enero de 2022, transcurriendo unos días después desde el acaecimiento del presunto hecho vulnerador, término que se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor GUILLERMO ORTEGA LÓPEZ, que, se vulneran sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte del accionado, acudió a la acción constitucional, mecanismo que se torna procedente en aras de salvaguardar los mencionados derechos.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁵, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

⁵ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Como elementos estructurales de esta garantía⁶, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁷

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia⁸, en sentencia T- 142 de 2017⁹, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁰

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual ha sido ampliada de manera sucesiva y prorrogada nuevamente con la resolución

⁶ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁷ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

⁹ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹⁰ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: *“La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.*

No. 304 del 23 de febrero de 2022, hasta el 30 de abril del 2022 por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5° la ampliación de términos para atender las peticiones, y en consecuencia, se consagró que:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección a los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor GUILLERMO ORTEGA LÓPEZ, los cuales fueron presuntamente vulnerado por parte de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, al haberse negado a declarar la prescripción de la sanción que le fue impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito, según Orden de Comparendo N°161991 de fecha 05/03/2009, con Resolución No. 1041 del 20/03/2009 y con Resolución Coactivo No. 1322 del 30/07/2009.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. El señor GUILLERMO ORTEGA LÓPEZ, elevó petición el 29 de enero de 2022, ante la Gobernación de Cundinamarca, a través de la cual requirió *“solicito de forma OFICIOSA declare la PRESCRIPCION de la sanción que me fuera impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito*

según Orden de Comparendo N°161991 FECHA 05/03/2009, con RESOLUCION NO. 1041 FECHA: 20/03/2009 y con RESOLUCION COACTIVO NO. 1322 DE 30/07/2009, y consecucionalmente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción."

- ii. A la anterior solicitud, se le emitió respuesta a través de oficio No. 2022612084 fechado al 9 de febrero de 2022, en el que se le indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia. Para lo cual le informamos que revisado nuestro archivo físico se pudo constatar que mediante Resolución No. 16692 de fecha 15 DE OCTUBRE DE 2021 la cual fue enviada mediante correo electrónico guiorlop@gmail.com, se resolvió la solicitud de Prescripción de la orden de Comparendo N.º 161991 de Fecha 05 DE MARZO DE 2009 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de SIBATE, en el sentido de negar la solicitud de prescripción toda vez que, este despacho, en aras de garantizar el debido proceso, procedió a revisar todas las actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional y de cobro coactivo, encontrando que todo el procedimiento realizado respecto a la orden de comparendo se realizó respetando el debido proceso y se fundamenta en la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, Artículo 159 de dicha Ley, la cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de infracciones de tránsito.

(...)

Lo anterior para concluir sin asomo de duda, que si bien es cierto el procedimiento de cobro coactivo administrativo debe situarse en su parte general y principal por lo normado en el Estatuto Tributario Nacional por mandato del Artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, también lo es que, el término de prescripción y lo concerniente a su interrupción tratándose de multas impuestas por infracción a las normas de tránsito, no se rige por dicho Estatuto sino que encuentra una regulación especial, esto es en el Artículo 159 del Código Nacional de Tránsito modificado por el Decreto 019 de 2012.

Por tal razón, adjunto copia de la Resolución No. 16692 de fecha 15 DE OCTUBRE DE 2021 por medio de la cual se resolvió la solicitud de prescripción, de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 19 de la Ley 1755 del año 2015, ratificando en todo lo allí expresado, aclarando que el hecho de haber sido negada su petición, no significa que la misma no haya sido de fondo, clara, precisa y acorde con lo peticionado, motivo por el cual, este despacho no accederá a su solicitud de eliminación y/o descargue del registro, y como consecuencia se le informa que el comparendo seguirá vigente en la base local de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y en la Página Web del SIMIT.

Por todo lo anteriormente expuesto, este despacho ratifica las respuestas otorgadas y por ello lo invita muy respetuosamente a cancelar la obligación en nuestras oficinas ubicadas en la Sede Operativa de Transporte y Movilidad de SIBATE, o a realizar el pago o financiación en nuestro punto de atención ubicado en la Calle 13 No. 30-20 Esquina de la Ciudad de Bogotá.”

iii. Al descorrer el traslado de la acción, la Gobernación de Cundinamarca, allegó los siguientes documentos:

- Comparendo Nacional No. 161991¹¹, realizado al señor Guillermo Ortega López.
- Acta de diligencia de audiencia¹² pública realizada el día 11 de marzo de 2009, con ocasión del comparendo No. 161991.
- Acta de diligencia de audiencia¹³ pública realizada el día 20 de marzo de 2009, con ocasión del comparendo No. 161991.
- Resolución No. 1322 del 30 de julio de 2009¹⁴, a través de la cual se libró mandamiento de pago por cobro coactivo administrativo en contra del señor Guillermo Ortega López.
- Citación para notificación personal, fechada al 27 de agosto de 2009¹⁵, dirigida al señor Guillermo Ortega López.
- Oficio con fechade recibido del 6 de octubre de 2021¹⁶, suscrito por el señor Guillermo Ortega López, dirigida a la Oficina de transporte de Sibaté, a través del cual solicitó “1. Que se declare la PRESCRIPCIÓN de la multa originada por el comparendo número 161991 del 05 de marzo de 2009, impuesto a mi persona, y cuya resolución es la 1322 del 30 de julio de 2009 (de acuerdo a información de SIMIT), y a consecuencia se me declare a paz y salvo por dicho comparendo. 2. Que se elimine el reporte que aparece en la página del SIMIT a mi nombre, con el comparendo arriba mencionado.”
- Oficio 2021638506 fechado al 15 de octubre de 2021¹⁷, suscrito por el Jefe de Procesos Administrativos STM, dirigido al señor Guillermo Ortega López, en el que se le indicó:

De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia. Para lo cual le remitimos copia de la Resolución Número **16692** de fecha 2021/10/15 por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción dentro del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo N.º **161991** de fecha **05 DE MARZO DE 2009** impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de **SIBATE**, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

¹¹ Ver archivo “14Anexo02”, página 1 del expediente digital

¹² Ver archivo “14Anexo02”, página 2 del expediente digital

¹³ Ver archivo “14Anexo02”, página 3 del expediente digital

¹⁴ Ver archivo “14Anexo02”, página 4 del expediente digital

¹⁵ Ver archivo “14Anexo02”, página 5 del expediente digital

¹⁶ Ver archivo “14Anexo02”, página 8-9 del expediente digital

¹⁷ Ver archivo “14Anexo02”, página 11 del expediente digital

- Resolución No. 16692 del 15 de octubre de 2021¹⁸, a través de la cual se resolvió la solicitud de prescripción presentada por el señor Guillermo Ortega López., a través de la cual se resolvió:

EN MOVIMIENTO RESUELVE

PRIMERO: Negar la declaratoria de prescripción propuesta por **GUILLERMO ORTEGA LOPEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **16186252**, radicada el día **06 DE OCTUBRE DE 2021**.

SEGUNDO: Continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.

TERCERO: Notificar conforme al artículo 565 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

CUARTO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

QUINTO: Procédase a la indagación de bienes a nombre del ejecutado.

- Comprobante de notificación de fecha 19 de octubre de 2021, de la Resolución No. 16692 del 15 de octubre de 2021, así:

Documento	Tipo	Fecha Envío	Remitente	Dirigido A	Copia	Copia Oculta	Confirmación	Asunto	Texto	Adjuntos	Anexos
	R	19/10/2021 07:58:36 AM		guiorlop@gmail.com				Documento 2021120053	Buen día Por medio de la presente, enviamos respuesta al radicado de la referencia otorgada por la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Este es un correo informativo, por favor abstenerse de responder. Cartas: 0000967792-RESPUESTA OFICINA DE PROCESOS Anexos:	Cartas: 0000967792.pdf	
Cerrar											

Inicialmente, debe señalarse que, pretende el señor Guillermo Ortega López que, por vía tutelar, se proteja su derecho fundamental al debido proceso y petición y, consecuentemente se ordene a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, le dé solución a lo peticionado con relación a la prescripción de la multa de tránsito. Al respecto, debe señalarse que, una vez verificado el líbello tutelar, se avizoró que, a la petición elevada por el accionante el día 29 de enero de 2022, se emitió respuesta mediante comunicación No. 2022612084 fechada al 9 de febrero de 2022, la cual fue debidamente notificada al accionante, a través de la cual le informaron que, mediante Resolución No. 16692 de fecha 15 de octubre de 2021, notificada al correo electrónico guiorlop@gmail.com (dirección aportada para efecto de notificaciones), se resolvió la solicitud de Prescripción de la orden de

¹⁸ Ver archivo “14Anexo02”, páginas 12-15 del expediente digital

Comparendo N.º 161991 de fecha 05 de marzo de 2009 impuesta en jurisdicción de la Sede Operativa de SIBATE, por lo que se ratificaba en la respuesta emitida con anterioridad.

Visto lo anterior, una vez revisado el material probatorio allegado por parte de la Gobernación de Cundinamarca, se encontró que, el señor ORTEGA LÓPEZ, en el mes de octubre del año 2021, elevó petición con iguales pretensiones ante dicho ente territorial, la cual fue resuelta a través de Resolución No. 16692 de fecha 15 de octubre de 2021, mediante la que se resolvió de fondo la petición del accionante relacionada con la prescripción del comparendo No. 161991.

Así las cosas, conforme a la situación fáctica esbozada, no se avizora por parte de este Despacho Judicial, la vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el accionante, toda vez que, fue posible establecer que, a los requerimientos por él elevados ante la Gobernación de Cundinamarca, se le ha impartido el trámite pertinente y se manera oportuna, se ha emitido respuesta a los mismos, siendo importantísimo resaltar que, el hecho de que la respuesta emitida por parte de la entidad encartada no haya sido conforme a las pretensiones del accionante, lo mismo no constituye una vulneración a sus derechos fundamentales; en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que, la solicitud relacionada con la prescripción del comparendo, fue resuelta mediante Acto administrativo debidamente motivado, se torna improcedente conceder la protección tutelar elevada por el señor Guillermo Ortega López.

Ahora bien, frente a la improcedencia de la acción de tutela ante la no ocurrencia de acción u omisión vulneratoria de derechos fundamentales por parte de la autoridad pública demandada o el particular accionado, el Alto Tribunal Constitucional indicó:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-

jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.¹⁹

De manera que, siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no poderse verificar su vulneración o amenaza, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo elevada por el señor **GUILLERMO ORTEGA LÓPEZ** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, conforme a los argumentos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

TERCERO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

¹⁹ Sentencia T-130 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Firmado Por:

**Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

276fed86891baf75b52063882d443fed1e6be3187f8b9db156a3702f97909d6

Documento generado en 25/04/2022 10:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>